

Verificación concursal de crédito con reconocimiento de la obligación.

Miguel Eduardo Rubín

1.- El reconocimiento antes y después de la sanción del Código Civil y Comercial.

¿Qué puede ser más contundente a la hora de probar un crédito que el reconocimiento de la obligación por escrito otorgado por el propio deudor? La respuesta afirmativa a este interrogante, que, también en el ámbito concursal, debiera ser obvia, en nuestro país debió atravesar un camino laberíntico.

Antes, el art. 722 del Código Civil (de aquí en adelante CCiv) determinaba que el **reconocimiento de la deuda** debía contener “la causa de la obligación original, su importancia [es decir: el monto], y el tiempo en que fue contraída”¹.

Esos requisitos (sobre todo el referido a la **causa de la obligación**) eran ciertamente excesivos. De allí que trajeron numerosas complicaciones a la Jurisprudencia².

Para más, el art. 723 CCiv disponía que “Si el acto del reconocimiento agrava la prestación original, o la modifica en perjuicio del deudor, debe estarse simplemente al título primordial, si no hubiese una nueva y lícita causa de deber”.

....

Algunos autores pensaron que, dado lo que decían aquellos preceptos, sumado al hecho de que el Código de Vélez no contaba con normas análogas a las de los arts. 780 y 781 del BGB alemán, nuestro ordenamiento no admitía los reconocimientos abstractos, por lo que, en estas tierras, el reconocimiento de deuda era

¹ En la nota al pie a este artículo Vélez Sarsfield citó a Toullier, Duranton y Zachariae. Sin embargo, como apuntó Moisset de Espanés, la norma no tiene por antecedente una disposición del Código Civil francés, sino en fragmentos de estudios de esos autores (Moisset de Espanés, Luis, "Reconocimiento interruptivo de la prescripción", rev. Anuario de Derecho Civil, "Prescripción", año 2005, también publicada en "Actualidad Jurídica" (Lima), tº 139, junio/2005, www.acaderc.org.ar

² Por no mencionar más que algunos casos recientes: CNCom, Sala "F", 07/12/2010, "Día Argentina S.A. c. Quercat SRL y otros", MJJ63585; ídem, Sala "C", 09/05/2019, "Bustamante, Diego R. c. Buonanotte, Diego M.", MJJ119105.

“declarativo y no constitutivo de la obligación”³; lo cual, en cierto modo, contribuía a devaluar su potencia jurídica.

En primer lugar, aunque de Perogrullo, debo apuntar que, cuando se sancionó el Código de Vélez no existían, ni el Código alemán, ni la teoría del acto abstracto.

De todos modos, como se demostró en un erudito fallo⁴ coincidiendo parcialmente con la ya citada opinión de Moisset de Espanés, en el sistema de nuestro Código Civil el reconocimiento de derechos podía ser autónomo, es decir, no precisaba declarar la causa que lo generaba.

Para comprobarlo basta con cotejar las diferencias que había entre el art. 722 CCiv y el art. 1337 del Código Civil francés; código que, en muchos temas, le sirvió de fuente a nuestro plexo legal.

La citada norma del Código francés, por su redacción, generó debates entre sus estudiosos. Algunos opinaron que el reconocimiento, entre partes, debía contener la copia íntegra del título primordial⁵. Otros pensaron que tal requisito únicamente podía ser exigido cuando se lo quería hacer valer frente a terceros⁶. Algunos sostuvieron que sólo bastaba la simple mención de la sustancia de aquel título⁷.

Lo cierto es que la discusión que perduró hasta entrado el siglo XXI⁸.

³ Así, entre muchos otros: Pizarro, Ramón y Vallespinos, Carlos G., “Instituciones de Derecho Privado. Obligaciones”, ed. Hammurabi, tº 3, pág. 437; Belluscio, Augusto C. (director), “Código Civil y leyes complementarias”, ed. Astrea, tº 3, pág. 377; Trigo Represas, Félix A., “Código Civil Comentado”, ed. Rubinzal-Culzoni, tº II, “Obligaciones”, pág. 202.

⁴ CNCiv, Sala “E”, 07/10/2016, “K., R. J. c. L., N. G.”, MJJ102528.

⁵ Marcadé, Victor-N., «*Explication théorique et pratique du Code Napoléon*», 5ª ed., ed. Delamotte, año 1869, tº 5, pág. 89.

⁶ Duranton, Alexandre, «*Cours de Droit Français*», 4ª ed., ed. Thorel-Guilbert, año 1844, tº XIII, nº 263, pág. 262.

⁷ Sobre esta discusión el mencionado fallo cita a Toullier, Charles B. M., “*Le Droit Civil Français*”, Bruselas, ed. Wahlen, año 1838, X, nº 334, pág. 290; Colmet de Santerre, Edmond, en Demante, Antoine M., “*Cours Analytique du Code Napoléon*”, París, ed. Plon, año 1865, tº V, nº 307 bis-III; Aubry, Charles y y Rau, Gaston, “*Cours de Droit Civil Français*”, 3ª ed., París, ed. Cosse, nº 760bis, pág. 420 y nota 8; Larombière, Léobon V. L. J. L., “*Théorie et pratique des obligations*”, París, ed. Durand, año 1885, tº VI, art. 1337, nº 5, pág. 281; Demolombe, Charles, “*Traité des Contrats*”, tº VI (Cours XXIX), París, ed. Durand- Hachette, año 1876, nº 712, pág. 615 y Laurent, Francois, “*Principes de Droit Civil Français*”, 3ª ed., tº 19, París, ed. Marescq, año 1878, nº 389, pág. 416.

⁸ Aquí el precedente glosado tomó en cuenta a ciertas decisiones de la Cámara de Casación (ver Civ. 1ª, 03/07/2013, nº 12-16.853; ídem, 12/05/2011, nº 10-11.618, y también 19/02/2014, nº 12.35.311; 21/06/2005, nº 04, 10.673; 07/04/1992; nº 90, 19.858) y a François, Jerome, “*La preuve de la remise des fonds dans les contrats de prêt réels et consensuels*”, rev. Recuel Dalloz del 11/03/2010, pág. 620.

Empero, conjeturó la decisión judicial que vengo siguiendo, “con una perspectiva simplificadora, Vélez admitió una suerte de reconocimiento autónomo en tanto bastaba -en el anterior sistema normativo- con el cumplimiento de las exigencias del art. 722 (copiadas probablemente de Toullier, ob. cit., n° 334) apartándose, según se ha entendido, de la presunción del art. 500, para exigir en el reconocimiento de obligación el cumplimiento de los recaudos del art. 722”⁹.

....

Lo cierto es que la mayoría de la Doctrina nacional fue proclive a valorizar al **reconocimiento de la obligación**.

Como se apuntó en otro interesante fallo¹⁰, sólo Machado pensaba que el hecho de que el reconocimiento no consigne la causa o el importe de la obligación motivaba su nulidad; en tanto que otros autores (como Salvat y Rezzónico) entendían que esa falta sólo lo hacía anulable; mientras que, todos los demás (por ejemplo: Borda, Llambías, Boffi Boggero, Lafaille y Alterini, Ameal y López Cabana) sostenían que la ausencia de expresión de la causa no afectaba al reconocimiento, pues, aun así, resultaba plenamente eficaz.

La Jurisprudencia, en general, adhirió a esta última orientación¹¹. Es así como se sentenció que “...el reconocimiento resulta suficiente, salvo prueba en contrario, para tener por acreditada la existencia de la obligación, como así también su causa”. “En efecto, el hecho de que el acreedor no logre probar la causa de la deuda no implica que esta no exista”¹².

Por eso se terminó estableciendo que el **reconocimiento** únicamente precisa:

- a. que haya una manifestación escrita por la cual el sujeto declare ser deudor de otra persona;
- b. que quien la hace sea capaz; y

⁹ Aquí el fallo citó a Colmo, Alfredo, “De las obligaciones en general”, 3ª ed., ed. Kraft, n° 540, pág. 379.

¹⁰ CCiv. Com. y Trab. Venado Tuerto, 09/05/2006, “Síndico B.I.D. Coop. Ltda. c. Gladich, Jorge N.”, <http://fallos.diprargentina.com/2007/09/sndico-queiebra-del-bid-c-gladich.html>.

¹¹ Por ejemplo: CNCom, Sala “F”, 07/12/2010, “Día Argentina S.A. c. Quercat SRL y otros”, MJJ63585.

¹² CNCiv, Sala “A”, 05/09/2014, “Bosio, Carla c. Aranda, Fermín R. s/Nulidad de acto jurídico”, MJJ89896.

c. que tal declaración no esté afectada por vicios de la voluntad¹³.

De ese modo, advirtiendo que el **reconocimiento de la obligación**, como todo acto jurídico, debe presumirse que es fruto de la **buena causa** (principio que antes establecían los arts. 499 y 500 CCiv y que, ahora, consagra el art. 282 CCyC), la Jurisprudencia, con toda razón, terminó jerarquizando a esta figura¹⁴.

....

El Código Civil y Comercial (de aquí en más CCyC) mejoró mucho a este instituto.

Ello fue el resultado de una evolución que tuvo su puerto de partida en la mentada doctrina del **acto abstracto** del Derecho alemán, en gran medida aplicable al **reconocimiento de la deuda** de los referidos arts. 780-782 del BGB¹⁵.

Ya Bibiloni, en 1932, enseñaba que "En el derecho moderno se han desarrollado instituciones que crean obligaciones abstractas, esto es, existen por sí, independizadas de su causa generadora, y precisamente por esto es que pueden ser constituidas (promesas de deuda) o reconocidas (reconocimiento de deuda) sin mención del acto causal del que son resultado"¹⁶.

Ello explica que, como se señaló en el cap. 5 de los Fundamentos del Código Civil y Comercial, el **acto abstracto** hubiera formado parte del Anteproyecto de Bibiloni (art. 274), del Proyecto de 1936 (art. 159), del Anteproyecto de 1954 (art. 163), del Proyecto PEN (art. 586), del Proyecto 198 (art. 260) y del Proyecto de 1998 (art. 258).

Es así como, en la actualidad, el art. 733 CCyC, con gran amplitud, establece que "El reconocimiento consiste en una manifestación de la voluntad, expresa o tácita, por la que el deudor admite estar obligado al cumplimiento de una prestación".

¹³ En este punto el fallo citado en último término se apoyó en Borda, Guillermo A., "Tratado de Derecho Civil. Obligaciones", ed. Perrot, año 1994, tº I, pág. 490.

¹⁴ CNCiv, Sala "K", 08/05/2007, "Perugini, Raúl A. c. D'Alessandro, Carlos E.", MJJ15205; CCiv y Com Rosario, Sala III, 01/06/2011, "Elter, Delia J. c. Mitchell, Enrique", MJJ67815.

¹⁵ Dobson, Juan M., "Contratos de cumplimiento estricto: el acto abstracto en los contratos (art. 283 CCyCN). La promesa autónoma (art. 734 CCyCN)", RCCyC, diciembre/2016, pág. 153, Online: AR/DOC/3427/2016.

¹⁶ Bibiloni, Juan A. "Anteproyecto de Reformas al Código Civil Argentino", ed. Abeledo, tº VI, pág. 343.

El art. 734 CCyC también importó un significativo progreso, pues allí se aclara que el **reconocimiento de la obligación** no necesariamente debe estar referido “a un título o causa anterior”, pues “también puede constituir una promesa autónoma de deuda”.

Es decir, el nuevo Código contempla dos tipos de **reconocimiento**: el causal y el autónomo¹⁷.

De ese modo quedaron superados los mentados requisitos del art. 722 CCiv y las dificultades interpretativas que generaba el art. 723 CCiv, lo cual, a su vez, facilitó las cosas y potenció el valor que debe asignársele a esta herramienta legal.

Tan es así que ahora el **reconocimiento de la obligación** sirve para interrumpir el curso de la prescripción (art. 2545 CCyC)¹⁸ e impedir la **caducidad** (art. 2569 ap. “b” CCyC).

....

Los arts. 1800, 1801 y 317 CCyC también refuerzan el poder del **reconocimiento de la obligación**.

El art. 1800 CCyC dispone que “**La declaración unilateral de voluntad causa una obligación jurídicamente exigible** en los casos previstos por la ley o por los usos y costumbres”¹⁹.

De su lado el art. 1801 CCyC determina que “**La promesa de pago de una obligación realizada unilateralmente hace presumir la existencia de una fuente válida**, excepto prueba en contrario”.

Finalmente, el art. 317 CCyC estatuye que **la eficacia probatoria de los instrumentos privados reconocidos se extiende a los terceros desde su fecha cierta**; fecha cierta que el **reconocimiento de la obligación** la puede obtener a través de

¹⁷ Lorenzetti, Ricardo L. (director), “Código Civil y Comercial de la Nación comentado”, ed. Rubinzal-Culzoni, tº V, pág. 33.

¹⁸ CNCom, Sala “A”, 26/11/2009, “Banco de Italia y Río de la Plata S.A. en Liq. B.C.R.A. c. Slaibi, Jorge M. y otros”, MJJ53255.

¹⁹ Gómez, Jorge A., “La declaración unilateral de voluntad como fuente de las obligaciones en el Código Civil y Comercial de la Nación”, https://www.eldial.com/nuevo/archivo-doctrina_nuevo.asp?base=50&id=8460&t=d

El tema no es nuevo. En 1941 fue materia de la tesis doctoral de Boffi Boggero (Boffi Boggero, Luis M., “La declaración unilateral de voluntad como fuente de las obligaciones”, Editorial Jurídica Argentina).

distintas vías, por ejemplo, mediante la certificación notarial de la firma de quien la otorga²⁰.

2.- La cuestión en el ámbito concursal.

Entremos ahora en el territorio concursal. Para entender apropiadamente esta cuestión hay que hacer algo de historia.

En varias ocasiones en nuestro país las crisis económicas provocaron oleadas de concursos. El gran número de casos y la creciente imaginación de los deudores de mala fe generaron distintas artimañas que desnaturalizaban la finalidad de estos procesos.

Así, en ocasiones, los concursados extendían cheques o pagarés solo para ponerlos en manos de falsos acreedores, y, de ese modo, verificación de esos simulados créditos mediante, conformar artificialmente las mayorías que les permitían alcanzar la homologación de un acuerdo preventivo que, en condiciones normales, no hubieran conseguido.

Esas tretas únicamente resultaban si los síndicos, con bastante desapego por sus obligaciones legales, aconsejaban al juez la verificación del crédito con solo comprobar que los cheques o pagarés estuvieran anotados en la contabilidad del deudor, corruptela que se daba con bastante frecuencia.

Para tratar de frenar ese tipo de trapisondas, en lugar de forzar a los síndicos a hacer su trabajo a conciencia (lo cual no hubiera sido nada fácil), algunos jueces concursales elaboraron por una discutible solución, la que terminó de generalizarse en los años 1979 y 1980, cuando la Cámara de Apelaciones del Fuero Nacional en lo Comercial dictó los fallos plenarios "Translínea S.A. c. Electrodinie S.A."²¹ y "Difry"²², luego seguidos por casi todos los tribunales provinciales²³.

....

²⁰ CNCiv, Sala "J", 25/03/2014, "The Royal Bank of Scotland NV c. Maizares, Eduardo R.", MJJ85752.

²¹ CNCom, en pleno, 26/12/1979, "Translínea S.A. c. Electrodinie S.A.", MJJ6335.

²² CNCom, en pleno, 19/06/1980, "Difry SRL", MJJ2807.

²³ Roitman, Horacio y Di Tullio, José A., "Prueba de la causa de los títulos de crédito en los concursos. Evolución jurisprudencial", RDPC n°14, Prueba-II, pág. 221.

Veamos el problema en perspectiva: el art. 32 LCQ (antes, art. 33 ley 19551), a los pretensos acreedores, les impone la carga de “..formular al síndico el pedido de verificación de sus créditos, **indicando** monto, causa y privilegios” y “..acompañando los títulos justificativos”. Pero el plenario "Translínea"²⁴, con supuesto apoyo en ese precepto, decidió que “El solicitante de verificación en concurso, con fundamento en pagarés con firma atribuida al fallido, **debe declarar y probar la causa**, entendida por tal la circunstancias determinantes del acto cambiario del concursado, si el portador fuese su beneficiario inmediato, o las determinantes de la adquisición del título por ese portador de no existir tal inmediatez”.

La doctrina de esos plenarios no tiene parangón en el Derecho Comparado²⁵; pues, en gran parte del mundo, a quien es portador legitimado de un pagaré o de un cheque emitido por el deudor se lo presume acreedor, y únicamente bajo circunstancias excepcionales, cuando hay pruebas categóricas de ilícitos que invalidan la petición verifcatoria, se le deniega el reconocimiento concursal.

Pensemos: ¿por qué quien es beneficiario de un pagaré o de un cheque firmado por el deudor (documentos que, claramente, son “títulos justificativos” de la deuda) además de explicar la causa del libramiento o del endoso, debiera **probarla**, si ese débito no es exigido por el mentado art. 32 LCQ? ¿Por qué no se le exige lo mismo a quien pretende justificar su crédito con una factura por “venta de mercaderías” o por “prestación de servicios” sin que dicha factura tenga ninguna otra especificación? ¿Por qué que el concursado libre un pagaré o un cheque para generar un crédito falso debe ser tomado como lo normal y no como lo patológico?

....

Si la doctrina de esos plenarios era discutible, su posterior interpretación extensiva ingresó en el terreno del absurdo. El acendrado prejuicio en contra de los acreedores portadores de cheques y pagarés se extendió de tal modo que terminó transformándose en la herramienta perfecta para que los concursados tramposos sumaran otra arma a su arsenal, pues, desde entonces, además de seguir “fabricando” acreedores mediante la emisión de falsas facturas o contratos, pudieron sacarse de

²⁴ El plenario “Difry” se basó en los mismos argumentos.

²⁵ Martorell, Ernesto, "Sobre la causa de los títulos ejecutivos en la verificación de créditos", L.L. 1992-C, pág. 23.

encima a una parte importante de sus deudas legítimas, esto es, las de aquellos auténticos acreedores que no contaban con más justificativo de sus acreencias que el pagaré o el cheque²⁶.

Afortunadamente ese error de enfoque tuvo una vida breve. Cuando los jueces con competencia concursal de nuestro país tomaron conciencia de que, con el pretexto de los mentados plenarios, se multiplicaban las injusticias, reaccionaron con energía, poniendo las cosas en su lugar²⁷.

Así se estableció que "...la doctrina sentada por esta Cámara en el plenario "Translínea S.A. c. Electrodinie S.A.", del 26/12/79, se orienta a evitar un *concilium fraudis* entre el deudor concursado o fallido y el presunto acreedor con el fin de incrementar ilegítimamente el pasivo". "En tal contexto, [en el caso juzgado] los requisitos impuestos por la doctrina plenaria referida deben considerarse satisfechos, puesto que no se ha invocado concretamente que pudiera existir alguna presunción de la aludida connivencia fraudulenta, ni la Sala advierte que la misma esté configurada"²⁸.

Fue por ello que el tribunal, partiendo de la base de que el libramiento de un título de crédito por parte del ahora concursado debe presumirse inspirado en una causa lícita, entendió que había que alejarse "... de las soluciones excesivamente rígidas"²⁹, y, por lo tanto, que era absurdo "...exigir una prueba definitiva del negocio fundamental, siendo suficiente una justificación adecuada a las circunstancias..³⁰.

De ese modo, se opuso un serio valladar a "...la licuación de los pasivos o la protección malentendida de un deudor, liberándolo de obligaciones legítimamente contraídas"³¹.

²⁶ Típicos los casos de las denominadas "mesas de dinero", tema al que dediqué: Rubín, Miguel E., "Concurso preventivo solicitado por un escribano que regentea una «mesa de dinero»", E.D. 177-286.

²⁷ Arduino, Augusto H. L., "El *concilium fraudis* y la flexibilización de la doctrina "Translínea" y "Difry" en materia de verificación de créditos", DCCyE octubre/2013, on-line AR/DOC/3709/2013.

²⁸ CNCom, Sala "E", 02/09/2016, "Grinberg de Aizenberg, Jezabel A. s/Quiebra s/Inc. de Grinberg, Hugo H. y otro", MJJ105794; ídem, Sala "A", 08/05/2014, "Rincón del Tigre S.A. s/Conc. Prev. s/Inc. de revisión por Sierra, Héctor", MJJ87341, donde se cita al fallo CNCom, Sala "A", 09/12/1999, "Bolado, Francisco s/Conc. Prev. s/Inc. de revisión por Burguera, Florián A."

²⁹ CNCom, Sala "D", 11/07/2007, "Seijas, Ricardo A. s/Quiebra s/Inc. de revisión promovido por Tobal, Carlos E.", MJJ15108.

³⁰ CNCom, Sala "A", 25/08/2016, "El Hueco S.A. s/Conc. Prev. s/Inc. de verificación promovido por Souberan, Pablo", MJJ105780; ídem, 09/08/2007, "Gruca S.A. s/Conc. Prev. s/Inc. de revisión por Banco Francés", MJJ16722.

³¹ CNCom, Sala "D", 11/07/2007, "Seijas, Ricardo A. s/Quiebra s/Inc. de revisión promovido por Tobal, Carlos E.", cit., tramo donde se menciona al precedente SCJ Mendoza, Sala I, 14/04/2002, "Encoment

Por eso mismo se juzgó que la doctrina de los plenarios “Difry” y “Translínea” es inaplicable cuando el cuestionamiento de los créditos lo efectúa el propio deudor, pues dichas decisiones judiciales tenían por objeto combatir la creación fraudulenta de pasivos, maniobra ilícita que, lógicamente, no podría ser invocada por quien había sido parte de ella³².

La Doctrina también recogió el guante pronunciándose en análogo sentido³³.

....

Con la verificación de créditos basados en **reconocimientos de deuda** ocurrió algo muy parecido a lo que acabamos de ver sobre la doctrina de los plenarios referidos a los pagarés y los cheques³⁴.

En tiempos del Código Civil coetáneos a la difusión de la doctrina de “Translínea” y “Difry”, en algunos precedentes se consideró que el reconocimiento de deuda “no es suficiente para la insinuación de un crédito en el pasivo concursal, toda vez que el proceso de verificación es un proceso causal, en el que se requiere, en tal caso, la insinuación y prueba de la causa de tal reconocimiento, entendiéndose por causa, la relación económico jurídica existente entre las partes que justifica la declaración de voluntad del deudor reconociendo la existencia del endeudamiento”³⁵.

S.A. en J: Banco Central de la República Argentina en J: Encoment S.A. s/Inc. de verificación tardía/casación".

³² CNCom, Sala “D”, 17/11/2009, “Nahmod, Salomón C. s/Quiebra s/Inc. de revisión promovido por la fallida al crédito de Said, David G.”, MJJ53715.

³³ Entre muchos otros: Di Tullio, José A., “Teoría y práctica de la verificación de créditos”, ed. Lexis Nexis, pág. 576; Baracat, Edgar J., “La conducta procesal de las partes y la verificación de créditos”, J.A. 2004-II-1060.

³⁴ Para ver hasta dónde debieron llegar los jueces para hacer justicia es ilustrativo lo que ocurrió en este singular caso: en el curso del incidente de revisión se comprobó que la firma puesta en el reconocimiento de la obligación no le pertenecía al concursado. Ello hizo que la sentencia de primera instancia desestimara la demanda. Empero, luego, en una causa penal, el mismo concursado admitió adeudar ese importe, de manera que la Cámara de Apelaciones, al resolver la cuestión, terminó validando el crédito (CNCom, Sala “C”, 15/08/2013, “Ohanessian, Arturo s/Inc. por Kabakian, Jorge M. s/Inc. de revisión”, elDial.com-AA82E6, <https://www.abogados.com.ar/verifican-credito-fundado-en-prestamo-de-dinero-ante-el-reconocimiento-de-la-deuda-por-parte-del-deudor-en-sede-penal/13355>).

³⁵ CCiv y Com La Plata, Sala II, 29/06/2006, “Racing Club Asoc. Civil s/Conc. Prev. s/Inc. de Impugnación de Crédito Old Manila Corp.”, MJJ8666; SCBA, 15/06/2009, “Ibáñez, Jorge C. s/Inc. de revisión en Fernández Drago, R. R. s/Conc. Prev.”, MJJ51809.

Pero, a medida que se fueron detectando las argucias que, a caballo de esas ideas, desplegaron los malos deudores para desprenderse de las obligaciones que legítimamente habían reconocido antes de concursarse, la Jurisprudencia fue generando los remedios para desbaratarlas³⁶.

Aun cuando, en algunas hipótesis que se dieron en tiempos del Código de Vélez, se siguió sosteniendo que el reconocimiento de deuda “..no es un título autónomo que se basta a sí mismo, sino que es un instrumento declarativo y no constitutivo de la obligación (arts. 722 y 723 CCiv)..”, y que, por lo tanto, “el acreedor debe acreditar la causa origen del crédito que da sustento al reconocimiento de deuda”, el tribunal entendió que el éxito de su tarea en la especie “...dependerá de un equilibrado análisis que impida la licuación de los pasivos o la protección malentendida de un deudor, liberándolo de obligaciones legítimamente contraídas”³⁷.

De ese modo se llegó a un verdadero plenario virtual por el cual, en los procesos concursales, los **reconocimientos de deuda** se presumen actos jurídicamente válidos³⁸.

En esa misma orientación nuestros jueces determinaron que, para obtener la verificación concursal del crédito reflejado en un **reconocimiento de deuda**, “No era -ni es- menester contar con el instrumento del contrato primigenio”³⁹. Y, para oponerse al reconocimiento de la deuda, no alcanza con “..la invocación genérica de la presunta carencia de causa..”⁴⁰.

³⁶ En esa línea acertadamente se ha resuelto que, también en los concursos, el reconocimiento judicial de la firma puesta en un documento “es suficiente para que el cuerpo del instrumento quede también reconocido y, elípticamente, queden confirmadas las estipulaciones del negocio que le diera origen, recayendo sobre quien se opone al contenido del acto la prueba respecto de las declaraciones u obligaciones que las partes no habrían tenido intención de realizar” (CNCom, Sala “F”, 17/10/2013, “Sucesión de Silvestrini, Vicente s/Conc. Prev. s/Inc. de verificación de crédito promovido por Silvestre, Luis”, MJJ84060).

³⁷ CNCom, Sala “D”, 19/06/2008, “O.S.S.F.E.N.T.O.S. s/Conc. Prev. s/Inc. de revisión por González, Lujan H.”, MJJ37626.

³⁸ CNCom, Sala “A”, 14/08/2007, “Industrias Mawi SRL s/Conc. Prev. s/Inc. de revisión promovido por Avery Dennison Dover S.A.”, MJJ17361; ídem, Sala “B”, 08/03/2019, “Asociación Civil Hurlingham Club s/Conc. Prev. s/Inc. de revisión de crédito”, MJJ117924.

³⁹ CNCom, Sala “C”, 25/02/2014, “Delamer, Mateo H. s/Inc. de verificación de crédito por De Oro, Guillermo”, MJJ91786.

⁴⁰ CNCom, Sala “E”, 02/09/2016, “Grinberg de Aizenberg, Jezabel A. s/Quiebra s/Inc. de Grinberg, Hugo H. y otro”, cit. Aquí el fallo siguió lo decidido en CNCom, Sala “E”, 25/08/2006, “Solana, Leticia s/Conc. Prev. s/Inc. de revisión por Itaurralde, Nora”.

Por ende, como bien se decidió, quien ha reconocido por escrito una obligación estando *in bonis*, no puede luego, cuando se concursa, desconocerla⁴¹, ignorando las consecuencias jurídicas que derivan de ese documento⁴², pues ello es contrario a la teoría de los actos propios⁴³ que elaboró la Corte Suprema de Justicia de la Nación⁴⁴; doctrina que, por cierto, también aplican los demás colegiados del sistema⁴⁵, y que hoy se encuentra regulada por el art. 1067 CCyC.

Dicha enseñanza es especialmente predicable cuando el **reconocimiento de la deuda** ha sido “..efectuado por el ahora concursado mucho antes de la apertura de su concurso, [por lo que] no puede pensarse que existió *concilium fraudis* pensando en perjudicar a los acreedores que se incorporarían al pasivo cuando se abriese el concurso..”⁴⁶.

La Jurisprudencia sólo se apartó de esas directivas en situaciones muy excepcionales, por ejemplo, cuando, en sede penal, se determinó la existencia de hechos o circunstancias concluyentes que invaliden el reconocimiento⁴⁷.

Vale aclarar que, en tales hipótesis, se invierte la carga de la prueba, que queda a cargo del deudor⁴⁸, quien, si pretende exculparse, debe acreditar sus razones de manera concluyente⁴⁹.

⁴¹ Así, por ejemplo: CNCom, Sala “D”, 06/06/2007, “Nidera S.A. c. Materiales Agrop. Viedma S.H. De Fiore, Carlos e Isaac, Marta”, MJJ14567.

⁴² CNCom, Sala “C”, 25/02/2014, “Delamer, Mateo H. s/Inc. de verificación de crédito por De Oro, Guillermo”, cit., con respaldo en Belluscio, Augusto C. (director), “Código Civil y leyes complementarias”, ed. Astrea, tº 3, pág. 377; ídem, Sala “E”, 14/03/2019, “Kevican S.A. c. Instrumentos Musicales S.A. y otros”, MJJ122738.

⁴³ CNCom, Sala “F”, 27/06/2013, “Gami SRL s/Quiebra c. Antoni, Ricardo M. y otra”, MJJ81098.

⁴⁴ CSJN, Fallos: 338:161.

⁴⁵ CNCom, Sala “D”, 05/09/2017, “Iannopollo, Francisco W. s/Quiebra s/Inc. de verificación de crédito promovido por Lobo, Gustavo L.”, MJJ107961, donde se invoca a los precedentes de la misma Sala, 05/07/2012, “Muller, Tamara y otro c. El Comercio Cía. de Seguros a Prima Fija S.A.”; ídem, 28/06/2012, “Errico, Néstor O. y otro c. Galeno S.A.”; los de la Sala “A”, 20/02/1980, “Bellone”; ídem, 15/11/1989, “Urundel del Valle”; ídem, 30/10/2001, “Casa Corazón Cueros SRL”; ídem, 07/03/2003, “Banco Mariva S.A. c. Cosenza, Pedro y otro”; ídem, Sala “B”, 9.9.92, “Saint Honore S.A.”; y de la Sala “C”, 16/03/2007, “Contino, Claudia c. Prosegur S.A.”.

⁴⁶ SCJ Mendoza, Sala I, 10/09/2007, “Malbeck S.A. en Jº 56566/37101 Ente de Fondos Residuales de los Bancos de Mendoza y Previsión Social S.A. en Jº 52582 Malbeck S.A. p/Conc. Prev. s/Rec. rev. s/Inc. cas.”, MJJ14930.

⁴⁷ CNCom, Sala “C”, 03/06/2005, “Artigas Revestimientos S.A.I.C. s/Conc. Prev. s/Inc. de revisión por Sindicato de Trabajadores de Industrias de la Alimentación”, MJJ5089.

⁴⁸ CNCom, Sala “E”, 11/04/2011, “Artanco S.A. c. Mancuso, Carlos A.”, MJJ66224; CNCiv, Sala “K”, 08/05/2007, “Perugini, Raúl A. c. D'Alessandro, Carlos E. s/Cobro de sumas de dinero”, MJJ15205.

⁴⁹ CNCom, Sala “E”, 30/06/2010, “Tecnología del Sur S.A. c. Ciccone Calcográfica S.A.”, MJJ57777.

Ni la prueba de testigos ni la de presunciones pueden ser empleadas para probar en contra o fuera del contenido de esos reconocimientos, sobre todo si están plasmados en instrumento público o privado auténtico⁵⁰.

....

La orientación jurisprudencial que acabo de resumir se vio fortalecida por la aparición de las ya comentadas normas del Código Civil y Comercial sobre **reconocimiento de la obligación**⁵¹.

3.- Valor de la intervención del escribano en el reconocimiento de la obligación.

La Jurisprudencia también ha destacado la relevancia que tiene la intervención del escribano en los documentos otorgados por el deudor⁵² (sea por el otorgamiento de una escritura pública, sea por la protocolización del acto privado, sea por la mera certificación de la firma), ya que entiende que, de ese modo, se le da plena fe al reconocimiento contenido en ese instrumento⁵³.

Esa directiva quedó convalidada por el segundo párrafo del art. 314 CCyC que establece que el instrumento privado cuya firma es certificada por escribano “no puede ser impugnado por quienes lo hayan reconocido, excepto por vicios en el acto del reconocimiento”.

Ello es particularmente predicable respecto de los actos otorgados por el representante legal de una sociedad⁵⁴, pues el escribano, en tales hipótesis, está

⁵⁰ CNCom, Sala “E”, 30/06/2010, “Tecnología del Sur S.A. c. Ciccone Calcográfica S.A.”, cit.

⁵¹ Así: CNCom, Sala “A”, 08/03/2019, “Construcciones Potosí 4013 S.A. s/Quiebra s/Inc. de revisión de crédito de Cimma, Valeria J.”, MJJ122730; ídem, Sala “C”, 12/12/2017, “Hilandería Capen S.A. s/Inc. de revisión de crédito”, MJJ113958.

⁵² CNCom, Sala “A”, 15/05/2015, “Conylot SACIFIA s/Quiebra s/Inc. de escrituración por Raffo, Alejo C.”, MJJ93332; ídem, Sala “C”, 04/05/2015, “John Deere Credit Cía. Financiera S.A. c. Lenz, Nelson J.”, MJJ92969; ídem, Sala “B”, 26/10/2016, “Borelli, Avelino O. c. Electrosistemas S.A.S. y otro”, MJJ102314.

⁵³ CNCom, Sala “A”, 13/09/2004, “Rubinzhal, Hugo D. c. Dental Care S.A. y otros”, EDJ12655.

⁵⁴ Urbaneja, Marcelo E., “Contenido y valor probatorio de las actas notariales en el Código Civil y Comercial de la Nación”, E.D. 274-771; CNCom, Sala “A”, 08/05/2014, “Rincón del Tigre S.A. s/Conc. Prev. s/Inc. de revisión por Sierra, Héctor”, MJJ87341.

obligado a requerir a quien firma por la compañía que le exhiba los documentos que le permitan llegar a la convicción de que está legitimado para ello⁵⁵.

Ello explica porque nuestros jueces, en el ámbito concursal, han rechazado las excusas que los malos deudores ensayan después de haber otorgado un documento con intervención del escribano, sobre todo si no plantean la **redargución de falsedad** de la certificación notarial de la firma que han puesto⁵⁶.

4.- Trascendencia de los procesos judiciales anteriores al concurso donde se ventilan cuestiones relacionadas con el reconocimiento de la obligación.

Hemos visto como nuestra Jurisprudencia, cuando advirtió las desviadas consecuencias que se desprendieron de la mala aplicación de los plenarios “Translínea” y “Difry”, reaccionó enérgicamente para evitar que los acreedores genuinos sean neutralizados por los concursados malintencionados.

Algo similar ocurrió con los **juicios ejecutivos**.

Los concursados fulleros, durante bastante tiempo, adujeron que lo que había ocurrido en las ejecuciones no debía tener trascendencia en el proceso concursal posterior. Las piruetas discursivas para justificar esa tesitura tuvieron algún eco en parte de la Jurisprudencia⁵⁷.

Empero, cuando los jueces se percataron de que, en tales procesos ejecutivos, frecuentemente la ahora concursada y sus acreedores habían cruzado argumentos y producido pruebas, dedujeron que no había motivo valedero para no tomarlos en cuenta, por lo menos, como un elemento de juicio más, al momento de juzgar la verificación de esa misma acreencia.

Fue así como se decidió que la sentencia condenatoria del juicio ejecutivo acredita suficientemente la causa de la obligación en el concurso posterior de la ejecutada⁵⁸.

⁵⁵ CNCom, Sala “E”, 14/03/2019, “Kevican S.A. c. Instrumentos Musicales S.A. y otros”, MJJ122738.

⁵⁶ CNCom, Sala “A”, 24/02/2011, “Fine Arts S.A. s/Quiebra s/Inc. de revisión por la concursada al crédito de Limburgo S.A. y Silverfin S.A.”, MJJ64524; SCJ Santa Fe, 04/11/2008, “Michelini vda. de Bernardi, Clelia M. R. s/Conc. Prev. s/Inc. de revisión s/Recurso de inconstitucionalidad”, MJJ40306.

⁵⁷ En esa orientación se resolvió que “La sentencia recaída en juicio ejecutivo, título acabado para lograr satisfacer el crédito en el patrimonio del deudor *in bonis* deviene insuficiente ante la quiebra de éste” (SCBA, 17/09/2008, “Saint Germes s/Quiebra s/Inc. de verificación de crédito promovido por Granja Macris S.A.”, MJJ39394.

⁵⁸ CNCom, Sala “A”, 25/08/2016, “El Hueco S.A. s/Conc. Prev. s/Inc. de verificación promovido por Souberan, Pablo”, MJJ105780; ídem, Sala “A”, 25/08/2017, “Praxipharma S.A. s/Quiebra s/Inc. de

En consecuencia, en tales supuestos, la sindicatura concursal no puede desconocer la virtualidad de una sentencia condenatoria dictada en juicio ejecutivo antes de que se hubiera abierto el proceso concursal del deudor, “..pues la idea del concilio fraudulento no se compadece con el tiempo y el trabajo que conllevan la tramitación de ese proceso ejecutivo...”⁵⁹.

....

Vale destacar que, como también apuntó la Jurisprudencia, no es indispensable que el juicio ejecutivo hubiera concluido con sentencia firme para que tenga trascendencia en el concurso ulterior del ejecutado⁶⁰. Si ese proceso fue interrumpido como consecuencia de la apertura del concurso del deudor, de todos modos, lo que ocurrió allí debe ser ponderado, primero por el síndico, y, luego, por el togado del concurso a la hora de pronunciarse sobre la verificación de los créditos, sobre todo si la deudora, “..cuando se encontraba *in bonis*, defendió sus derechos según estimó pertinente..”⁶¹.

En suma, el síndico no puede oponerse al reclamo verificadorio si no tiene pruebas contundentes que demuestren que en el juicio ejecutivo hubo *concilium fraudis* entre el ahora concursado y el pretense acreedor⁶².

Exactamente lo mismo ocurre cuando el proceso ejecutivo se promovió con anterioridad al concursamiento con sustento en un **reconocimiento de**

revisión de crédito por Banco de la Provincia de Buenos Aires”, MJJ105782. En similar orientación: CNCom, Sala “A”, 24/02/2011, “Fine Arts S.A. s/Quiebra s/Inc. de revisión por la concursada al crédito de Limburgo S.A. y Silverfin S.A.”, cit.

⁵⁹ CNCom, Sala “B”, 19/05/2009, “Abalo, Roberto E. s/Conc. Prev. s/Inc. de revisión por Dreyssig, Alberto H.”, MJJ50649.

⁶⁰ CNCom, Sala “D”, 11/07/2007, “Seijas, Ricardo A. s/Quiebra s/Inc. de revisión promovido por Tobal, Carlos E.”, cit.

⁶¹ CNCom, Sala “A”, 24/02/2011, “Fine Arts S.A. s/Quiebra s/Inc. de revisión por la concursada al crédito de Limburgo S.A. y Silverfin S.A.”, cit., donde se menciona a Rivera, Julio C., Roitman, Horacio y Vítolo, Daniel R., “Ley de Concursos y Quiebras”, ed. Rubinzal-Culzoni, tº 1, pág. 556; CNCom, Sala “A”, 23/10/2009, “Castimar S.a. s/Conc. Prev. s/Inc. de revisión promovido por la concursada respecto del crédito de Marceca, Jorge H.”; ídem, 10/12/2010, “Javina S.A. s/Conc. Prev. s/Inc. de revisión por Rybnik, Ignacio”; ídem, Sala “E”, 19/10/2000, “Collon Cura S.A.”.

⁶² CNCom, Sala “D”, 11/07/2007, “Seijas, Ricardo A. s/Quiebra s/Inc. de revisión promovido por Tobal, Carlos E.”, cit.

deuda⁶³, sobre todo si después de que se dictó sentencia en esa causa rechazando las excepciones opuestas por el ejecutado, este no promovió el juicio ordinario posterior del art. 553 CProc⁶⁴.

5.- Excusas que no valen en el caso de las sociedades.

De tanto en tanto, en la oportunidad del art. 34 LCQ, el concursado, o un pretense acreedor que haga las veces de su *alter ego*, objetan el pedido de verificación que se sustenta en un reconocimiento de la obligación.

Ello es particularmente anómalo cuando la concursada es una sociedad: el representante legal que emitió el reconocimiento en nombre de su compañía debe ser una persona mayor de edad, hábil para la Ley, que cuente con experiencia suficiente como para manejar la clase de negocios que constituyen la actividad de su representada, pues, para ello, fue elegido por los socios.

Entonces, cuando se encaran tales objeciones a la verificación de un crédito amparado en un reconocimiento de deuda ¿cómo se explica que ese administrador haya reconocido una obligación que -supuestamente- no existía? ¿Cuál sería la razón por la que ese **reconocimiento de la obligación** debiera ser considerado inválido por la sindicatura y por el juez del concurso?

Una excusa que, de tanto en tanto, ensayan las sociedades concursadas de mala fe consiste en pretextar que el reconocimiento de la obligación, aunque efectuado por sus autoridades estatutarias, extralimita el objeto social.

Sin embargo, del art. 58 LGS se infiere:

- Que esa directiva legal fue introducida para tutelar a los terceros y para agilizar los negocios en un marco de seguridad jurídica⁶⁵. En consecuencia, en la interpretación de esta figura debe primar la búsqueda de la buena fe⁶⁶.

⁶³ CNCom, Sala "E", 02/09/2016, "Grinberg de Aizenberg, Jezabel A. s/Quiebra s/Inc. de Grinberg, Hugo H. y otro", MJJ105794; ídem, Sala "C", 25/02/2014, "Delamer, Mateo H. s/Inc. de verificación de crédito por De Oro, Guillermo", cit.

⁶⁴ CNCom, Sala "D", 18/03/2014, "Manfredini S.A. s/Conc. Prev. s/Inc. de Revisión promovido por Banco de la Provincia de Buenos Aires", Boletín de Jurisprudencia de la CNCom Ficha nº 000065549. En este fallo se cita al precedente de la misma Sala: CNCom, Sala "D", 01/03/2010, "Kim Sang Soon s/Conc. Prev. s/Inc. de revisión promovido por la concursada al crédito de Sin Gil Sil".

⁶⁵ Roitman, Horacio, "Ley de Sociedades Comentada y Anotada", ed. La Ley, comentario al art. 58.

⁶⁶ Piaggi, Ana I., "Reflexiones sobre dos principios basilares del derecho: la buena fe y los actos propios", en "Tratado de la buena fe en el derecho", ed. La Ley, pág. 108.

- Que el beneficio para los terceros que contiene el mentado art. 58 LGS no puede ser dejado sin efecto por el estatuto de la sociedad en cuestión⁶⁷.
- Que hay actos extraños al objeto social legítimos y, por lo tanto, oponibles a la sociedad (de hecho, la Ley de Sociedades los permite expresamente⁶⁸).
- Que, en consecuencia, sólo carecen de validez legal aquellos actos cuya manifiesta ajenidad al objeto social sea patente para los terceros.

Es, también, el criterio que adoptó el Código Civil y Comercial en el art. 141 CCyC⁶⁹.

Cuanto acabo de expresar fue definitivamente consagrado por la Corte Suprema Nacional en el *leading case* “Grupo República S.A. c. Terminales Portuarias Argentinas S.A.”⁷⁰.

En ese pronunciamiento, entre las importantes enseñanzas que nos dejó, se expresó que “Este reforzamiento de la apariencia jurídica ... persigue asegurar la protección de la confianza y la lealtad en las relaciones comerciales”⁷¹.

Tal directiva de la Corte ha tenido gran influencia en las decisiones ulteriores de los demás tribunales⁷².

⁶⁷ CNCom, Sala “C”, 14/07/2006, “Lornell S.A. s/Quiebra s/Inc. de revisión por la fallida respecto del crédito de Banco Platense S.A.”, MJJ8672.

⁶⁸ En efecto, como bien se apuntó, el art. 65 LGS establece que mediante notas complementarias a los balances se debe indicar el monto de los avales y garantías a favor de terceros (inciso i) y el art. 269 determina que el Comité Ejecutivo tendrá a su cargo la gestión de los “negocios ordinarios”, lo que hace presumir la posibilidad de “negocios extraordinarios” los que quedan a cargo del Directorio en pleno (Urbaneja, Marcelo E., “El objeto y la capacidad de las sociedades comerciales en el Proyecto de Código Civil y Comercial de 2012”, E.D. 254-684, Cita Digital: ED-DCCLXXIV-104).

⁶⁹ Covi, Luis D., “La capacidad de las personas jurídicas”, ponencia presentada en las XXVI Jornadas Nacionales de Derecho Civil, <http://jornadasderechocivil.jursoc.unlp.edu.ar/wp-content/uploads/sites/10/2017/08/Covi-Luis-Daniel-La-capacidad-de-las-personas-jur%C3%ADdicas-Comisi%C3%B3n-2.pdf>

⁷⁰ CSJN, 18/11/2008, “Grupo República S.A. c. Terminales Portuarias Argentinas S.A.”, con comentario de Junyent Bas, Francisco y Molina Sandoval, Carlos A., “El aval cambiario y la teoría de la apariencia en la doctrina de la Corte Suprema de Justicia de la Nación”, E.D. 234-114, Cita Digital: ED-DCCLXX-884.

⁷¹ Por eso, en este fallo, la Corte subrayó que “...el conocimiento exigido para hacer excepción a la imputabilidad de la primera parte del art. 58 de la LSC ... debe ser “efectivo”; es decir, no puede ser presumido, y exige prueba cabal, alejada de toda duda, descartando la interpretación de que deba probarse que “el tercero no haya sido negligente en la adquisición del conocimiento acerca de la existencia de una infracción a la representación plural, haciendo en el caso responsable a la ejecutante – en razón de su profesionalidad– por incurrir en aquello que “debió” conocer y no conoció”.

⁷² Así, en un precedente se resolvió que “Aún en el caso de que el mandatario hubiese obrado fuera de los límites autorizados, el principio de que sus actos carecen de efecto respecto del mandante no es absoluto y cede cuando, en razón de las circunstancias, el tercero ha podido razonablemente creer que

Los lineamientos descriptos son predicables respecto de documentos otorgados por el presidente de una sociedad en favor de otra firma del grupo, acto que, como se ha dicho, no puede ser considerado acto notoriamente extraño al objeto social⁷³.

....

Sabiamente Vélez Sarsfield, en la nota al art. 943 CCiv, expresó: «El consentimiento libre, prestado sin dolo, error ni violencia y con las solemnidades requeridas por las leyes, debe hacer irrevocables los contratos».

En consecuencia, la única forma de invalidar el reconocimiento otorgado por una sociedad sería demostrando, con pruebas categóricas, que su representante legal, al momento de otorgarlo, estuvo afectado por un **vicio de la voluntad**.

Empero, tratándose del personero de una sociedad, cuando se repasan los **vicios de la voluntad** regulados por el Código Civil y Comercial (que son los únicos que podría alegar la concursada o cualquier pretensio acreedor que intentara impugnar la verificación del crédito sustentado en el reconocimiento) se advierte que es casi imposible que una articulación de ese tipo pueda prosperar.

....

El **error** espontáneo⁷⁴, que se encuentra regulado por los arts. 265 y siguientes CCyC, y, sobre todo, el **error esencial** al que hace referencia el art. 267 CCyC (en la subespecie **error de la declaración** del art. 270 CCyC), que es el único que podría conducir a la invalidez del **reconocimiento de la obligación**, prácticamente

el mandatario actuaba en los límites de sus poderes” (CNSCom, Sala “A”, 03/09/2013, “Hideco AS c. Banco Macro Bansud S.A.”, MJJ78054).

⁷³ CNSCom, Sala “C”, 14/07/2006, “Lornell S.A. s/Quiebra s/Inc. de revisión por la fallida respecto del crédito de Banco Platense S.A.”, MJJ8672.

⁷⁴ El error provocado por un tercero es **dolo** (CNSCom, Sala “D”, 07/05/2019, “Rego, Antonio c. Librería Huemul S.A. y otros”, exp. n.º 34752/2013 y su acumulado de igual carátula, MJJ119132).

no tiene espacio en el mundo contemporáneo⁷⁵, sobre todo cuando quien lo alega es un empresario respecto de los negocios propios de su actividad profesional⁷⁶.

....

El **dolo**, entendido como engaño inducido (art. 271 CCyC)⁷⁷, sobre todo el **dolo esencial** (art. 272 CCyC), que es el único que puede causar la nulidad del acto, es igualmente inimaginable que tenga por víctima a un empresario en la órbita de sus negocios⁷⁸.

....

Otro tanto ocurre con la **fuerza irresistible** o la **intimidación** (hoy art. 276 CCyC) entendida como el ejercicio de la fuerza física o moral (amenaza injusta) sobre quien otorga un acto jurídico. Sólo puede considerarse vicio de la voluntad cuando es irresistible y hay pruebas contundentes de ello⁷⁹.

No se conocen precedentes jurisprudenciales en los cuales se haya invalidado un reconocimiento de deuda, sobre todo el otorgado por una empresa, por error, dolo o violencia⁸⁰.

....

Otro vicio de la voluntad es la **lesión** (art. 332 CCyC), claro que únicamente puede darse cuando se explota la necesidad, debilidad síquica o inexperiencia de la víctima, obteniéndose una ventaja patrimonial evidentemente

⁷⁵ CNCom, Sala "D", 16/06/2010, "Clausen, Néstor R. c. Parretta, Antonio y otros", MJJ58369.

⁷⁶ CNCom, Sala "E", 17/10/2003, "Martínez, Nelly A. c. Lloyds Bank", MJJ6965.

⁷⁷ CNCom, Sala "B", 15/02/2005, "Mario A. Cricca S.A. c. Citibank N.A.", MJJ3385; ídem, Sala "A", 04/05/2012, "Aquerman, Jorge y otra c. Lucky Place S.A. y otros", MJJ73658.

⁷⁸ CNCom, Sala "E", 15/02/2007, "Bel Ray Company Inc. C. Bel Ray Argentina S.A.", MJJ10765.

⁷⁹ CNCom, Sala "B", 28/10/2005, "Hirsch, Rodolfo s/Conc. Prev. s/Inc. de revisión por Banco Francés S.A.", MJJ10882, donde se invocó a Llambías, Jorge J., "Tratado de Derecho Civil. Parte General", tº II, pág. 504 y siguientes.

⁸⁰ Véase, como ejemplo: CNCom, Sala "B", 28/10/2005, "Hirsch, Rodolfo s/Conc. Prev s/Inc. de revisión por Banco Francés S.A.", MJJ10882.

desproporcionada y sin justificación, requisitos que deben juzgarse con criterio estricto⁸¹.

Empero, hablar de necesidad, debilidad psíquica o inexperiencia de un empresario por lo hecho en la órbita de su actividad profesional (tal el perfil habitual del concursado en nuestro medio), en el común de los casos, es sencillamente inaceptable⁸².

....

Veamos ahora lo que ocurre con la **simulación**, que es otro de los vicios de la voluntad regulados por el Código.

Con marcado sentido moral el art. 335 CCyC prescribe que quien es parte de un acto simulado no puede alegar la simulación en su defensa, principio que fue aplicado, justamente, en casos concursales cuando se trató de impedir la admisión de una acreencia basada en un reconocimiento de deuda⁸³.

Por eso, las pocas veces en las cuales se invoca la simulación en los concursos preventivos para oponerse a la verificación de créditos, es desestimada, incluso cuando es alegada por un tercero⁸⁴.

....

Por las mismas razones, el concursado tampoco puede impugnar el crédito que se pretende verificar, pretextando que hubo **fraude** pues, con toda razón, el art. 338 CCyC sólo le concede legitimación para invocar esa causal de nulidad a los acreedores, no al propio deudor que –supuestamente- fue parte de la maniobra.

Y si el fraude fuera alegado por un pretenso acreedor se toparía con otro obstáculo: el fraude implica una confabulación dolosa entre el supuesto acreedor y el falso deudor. Ello requiere que estos últimos, frente a los demás acreedores, actúen

⁸¹ Martínez Paz, Facundo, “La lesión subjetiva: aspectos sustanciales y procesales a la luz del actual Código Civil y Comercial de la Nación. Primera parte”, MJD12329.

⁸² CNCom, Sala “B”, 19/07/2002, “Establecimiento Frutícola Sede SRL c. Coto CICSA”, <http://35.199.82.179/cgi-bin/koha/opac-detail.pl?biblionumber=42176>.

⁸³ CNCom, Sala “E”, 02/09/2016, “Grinberg de Aizenberg, Jezabel A. s/Quiebra s/Inc. de Grinberg, Hugo H. y otro”, cit.

⁸⁴ Por ejemplo: CNCom, Sala “B”, 28/10/2005, “Hirsch, Rodolfo s/Conc. Prev. s/Inc. de revisión por Banco Francés S.A.”, MJJ10882.

concertadamente para convencerlos de la bondad del falso crédito⁸⁵, lo cual, obviamente, no es común que ocurra y es muy difícil de acreditar.

6.- Conclusión.

Como están las cosas, los deudores fraudulentos ¿podrían volver a las andadas como en los tiempos previos a los de los plenarios “Translínea” y “Difry” emitiendo pagarés, cheques o reconocimientos de obligaciones, entregándoselos a acreedores cómplices para que estos pidan la verificación de créditos falsos, y, de ese modo, obtengan acuerdos en condiciones predatorias? Desde luego que sí, pero también se pueden fraguar acreedores emitiendo falsas facturas o contratos.

Entonces ¿cómo frenar la creación artificial de acreedores?

Lo primero que hay que entender es que no es complicándoles la verificación concursal de sus créditos a los acreedores munidos de pagarés, cheques o reconocimiento de las obligaciones como se resuelve el problema⁸⁶, pues esa táctica, como vimos, abre el espacio a una variedad de maniobras ilícitas.

La solución para tan intrincado problema pasa por mejorar un poco la ley y, mucho, las prácticas de los síndicos y de los jueces concursales.

Pero, sobre eso, me ocuparé en la siguiente monografía.

⁸⁵ CNCom, Sala “D”, 17/04/2018, “Foxman Fuegoína S.A. s/Conc. Prev. s/Inc. de revisión por Maransi S.A.”, MJJ110737.

⁸⁶ Fushimi, Jorge F., “Verificación de créditos sustentados en títulos valores abstractos (Hay vida más allá de Difry y Translínea)”, su contribución al VIIIº Congreso Iberoamericano de la Insolvencia, libro de ponencias, tº 3, pág. 535, <https://www.fcjs.unl.edu.ar/wp-content/uploads/2017/09/Tomo-3.pdf>.